

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-461/2014

**ACTOR: MAURICIO LUIS FELIPE
CASTILLO FLORES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LXXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-461/2014**, promovido *per saltum* por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, en contra de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de controvertir la omisión legislativa de llevar a cabo las modificaciones correspondientes, en la normativa electoral del Estado, en el sentido de prever que los representantes de elección popular deben desempeñar el cargo por todo el periodo para el cual fueron electos, y

R E S U L T A N D O :

I. Reforma constitucional sobre derechos humanos.

Por Decreto legislativo, publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual ahora se establece que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar conforme a la propia Ley Fundamental y a los tratados internacionales en la materia suscritos por el Presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Senadores, favoreciendo en todo momento a las personas, con la protección más amplia que en Derecho proceda.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de junio de dos mil catorce, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores presentó escrito de demanda, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Registro y turno a Ponencia. Por acuerdo de diez de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-461/2014**, con motivo del juicio promovido por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por auto de once de junio de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, en el cual aduce vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado, en razón de la omisión legislativa imputada a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en no emitir las normas jurídicas en las que se prevea que los representantes de elección popular deben desempeñar el cargo durante todo el periodo para el cual fueron electos.

Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio

SUP-JDC-461/2014

sustentado por esta Sala Superior, que ha dado motivo a la tesis relevante identificada con la clave XXVI/2013, consultable a fojas noventa a noventa y una de la “*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los numerales 86 y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se estableció un sistema de medios de impugnación; que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; y que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa de un Congreso local para legislar en materia político-electoral. En ese sentido, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios, cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección o cuando implique una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

En cuanto a la petición del actor, de conocer y resolver *per*

saltum el juicio al rubro identificado, este órgano jurisdiccional considera improcedente emitir resolución específica sobre el tema, dado que le compete, de manera inmediata y directa, conocer del medio de impugnación incoado para, en su oportunidad, resolver lo que en Derecho corresponda, sobre la omisión legislativa imputada a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, toda vez que del análisis de la normativa vigente en el Estado y en el orden federal no se advierte la existencia de un medio de defensa que se deba promover en forma previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda, origen del juicio al rubro indicado, se debe desechar de plano porque, con independencia de que se acredite alguna otra, se actualiza una causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-467/2014**, turnado también a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que,

SUP-JDC-461/2014

conforme a la Doctrina Jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o

ulterior demanda, para impugnar el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el particular se debe precisar que el actor presentó una demanda, de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el diez de junio de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el cual se integró el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-461/2014**, ello para controvertir la omisión legislativa imputada a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, por no llevar a cabo las modificaciones correspondientes en la normativa electoral del Estado, en el sentido de prever que los representantes de elección popular deben ejercer el cargo durante todo el periodo para el cual fueron electos.

Sin embargo, es pertinente destacar que el día nueve de junio de dos mil catorce, el actor ya había presentado otro escrito de demanda, en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Nuevo León, para promover el mismo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión legislativa antes precisada, señalando como autoridad responsable a la citada Legislatura local.

Cumplido el trámite legal correspondiente, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior el expediente respectivo, recibido en la Oficialía de Partes el trece de junio de

SUP-JDC-461/2014

dos mil catorce, el cual dio origen al diverso expediente jurisdiccional identificado con la clave **SUP-JDC-467/2014**.

Aunado a lo anterior cabe señalar que, en la demanda del juicio identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-461/2014**, el enjuiciante no aduce la existencia de hechos nuevos, vinculados con las pretensiones citadas con antelación, o que le fueren desconocidos al momento de presentar el primer escrito de demanda, motivo por el cual tampoco se actualizan las hipótesis de procedibilidad del derecho de ampliar la demanda, de conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 18/2008, consultable a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.

Por lo anterior, es inconcuso que el actor agotó su derecho de impugnación con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado con la presentación, el nueve de junio de dos mil catorce, del escrito de demanda que dio origen al expediente identificado con la clave **SUP-JDC-467/2014**, por ser la demanda que se presentó primero y precisamente, conforme a lo

previsto en la ley procesal aplicable, ante la autoridad responsable, que le dio el trámite legalmente previsto y, en su oportunidad, lo remitió a esta Sala Superior, como ha quedado mencionado.

En este orden de ideas es claro que el actor impugna el mismo acto negativo en ambos juicios, el identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-467/2014** y el indicado al rubro, razón por la cual es evidente también que el segundo juicio incoado es notoriamente improcedente, porque su derecho de acción se extinguió al promover el primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por ende, lo que procede conforme a Derecho, respecto del escrito de demanda para incoar el segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al enjuiciante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en los numerales 102, 103

SUP-JDC-461/2014

y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA